

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2024, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2024.

2. -a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 84 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se indicó la dirección física y electrónica de Mary Alegría Mateus de Moreno, donde recibirá notificaciones personales.
- No se indicó de manera separada la dirección física y electrónica de Germán Moreno Mateus e Iván Giovanni Moreno Mateus, donde recibirá notificaciones personales.

c) Subsanación:

- Indique la dirección física y electrónica de Mary Alegría Mateus de Moreno, donde recibirá notificaciones personales.
- Indíquese de manera separada la dirección física y electrónica de Germán Moreno Mateus e Iván Giovanni Moreno Mateus, donde recibirá notificaciones personales.

3. -a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se acreditó la adjudicación provisional de los apoyos para la toma de decisiones en los actos jurídicos que requieren representación de Germán Moreno Pérez por parte del Juzgado 35 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.
- No se indicó porque el señor German Moreno Pérez, no compareció directamente a ejercer sus derechos en el presente, acorde lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, y bajo los apoyos adjudicados.

c) Subsanción:

- Acredítese la adjudicación provisional de los apoyos para la toma de decisiones en los actos jurídicos que requieren representación de Germán Moreno Pérez por parte del Juzgado 35 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.
- Indíquese porque el señor German Moreno Pérez, no compareció directamente a ejercer sus derechos en el presente, acorde lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, y bajo los apoyos adjudicados.

NOTIFIQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA
Ref: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
De: JOSE ELÍ ZORA GUTIÉRREZ
Contra: HEREDEROS DE MARÍA OLGA PUENTES VDA DE BAYONA
Rad: 25001408900120200016401

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados Blanca Esther López Puentes y Edicson Linares Mendoza, contra la providencia de marzo 31 de 2023.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., se establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia.
- Revisado el auto de mayo 26 de 2023, se advierte que el presente asunto se adelantó por el procedimiento verbal sumario, el cual está dispuesto para los asuntos contenciosos de mínima cuantía.
- Por tanto, al ser un asunto es de mínima cuantía, acorde lo dispuesto en el inciso primero y numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., se tramitan en única instancia.

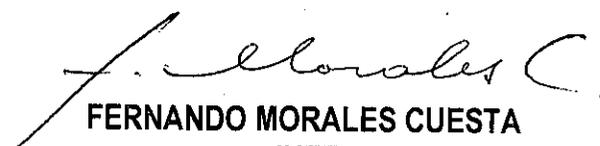
Conforme lo expuesto, se tiene que, el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación, en tanto se trata de un proceso tramitado en única instancia, y se reitera que los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables, pero cuando son proferidos en primera instancia. En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** inadmisibile el recurso de apelación formulado por los abogados Blanca Esther López Puentes y Edicson Linares Mendoza, contra el auto de marzo 31 de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Marzo 19 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
N° 253073103002-2023-00008-00

Demandante: NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES y OTROS

Demandado: INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el literal b) del numeral 4° del Art 625 del CGP y el numeral 2° de los Artículos 443 y 372 ibídem, para continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana (**9:00 AM**), del **DIECISÉIS (16)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de adelantar la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** en la cual se adelantaran las etapas de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y práctica de Pruebas.

Por lo anterior las partes y sus apoderados deberán informar la dirección electrónica para que una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual; puedan recibir esta información. Las partes y sus apoderados deberán participar en esta audiencia virtual para rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; serán responsables de brindar la información y los medios necesarios para que las personas citadas a rendir testimonios puedan conectarse y participar en la audiencia Virtual. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

En aplicación del principio de Celeridad se advierte a las partes que, si es posible en esta misma audiencia inicial, la cual se tornaría en **ÚNICA**, se practicarán las pruebas y si es del caso se proferirá sentencia, por lo que entonces se procede desde ya a decretar las pruebas así:

DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda y su subsanación, con el valor legal que la ley les concede.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el Interrogatorio de Parte del representante legal de la demandada INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS. El cual se evacuará en el momento de la audiencia Inicial.

TESTIMONIOS: se recepcionarán los testimonios de los señores JEFRI MONEDERO PENAGOS, LUZ AIDA CANIZALES GUERRERO, JORGE ELIECER CORTAZAR, DIANA PAOLA BOTELLO CONTRERAS, MILTON OLMEDO CANIZALES, LINDA LUZDEY LEAL BOTELLO. Los cuales se evacuarán en el momento de la audiencia Inicial.

DICTAMEN PERICIAL:

Se dispone la práctica del **DICTAMEN PERICIAL** a la menor DANNA VALENTINA BAUTISTA GUERRERO, con el fin de determinar las **Lesiones y Secuelas Definitivas;** su carácter temporal o permanente recuperación, el tiempo de recuperación, los tratamientos a efectuar y su valor; así como también la **Pérdida de su Capacidad Laboral,** ocasionadas por el Accidente Sufrido.

Para tal fin, ofíciase inicialmente a MEDICINA LEGAL SEDE GIRARDOT – CUND., remitiéndose copia de todo el expediente, para que dictamine sobre LESIONES Y SECUELAS DEFINITIVAS, su carácter temporal o permanente y el tiempo de recuperación.

Una vez se obtenga el anterior dictamen ofíciase a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para valorar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

De conformidad con lo establecido en el Art. 227 del C.G.P., con respecto a la PERICIA para determinar los TIPOS DE TRATAMIENTOS que deben efectuarse y el VALOR APROXIMADO de los mismos, por el accidente sufrido, una vez obren las experticias de Medicina Legal y Junta Regional de Calificación de Invalidez, se ordena a la parte actora designar PERITO EXPERTO Y ESPECIALIZADO, y aportar el DICTAMEN, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación de la providencia que ordene incorporarlos al proceso y ponerlos en conocimiento de las partes.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor legal que la ley les concede.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el Interrogatorio de Parte de los demandantes señores NINI MAYERLI GUERRERO GONZÁLEZ y FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA RAMÍREZ. Los cuales se evacuarán en el momento de la audiencia Inicial.

De conformidad con el Inciso 2º del Artículo 198 del C.G.P. y Artículo 1504 del C.C. Se niega el interrogatorio de parte de la menor DANNA VALENTINA BAUTISTA GUERRERO.

TESTIMONIOS: se recepcionarán los testimonios de los señores HARRY CAMILO ROJAS VELANDIA, JHON JAIRO NIEVES. Los cuales se evacuarán en el momento de la audiencia Inicial.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

**Ref: LLAMADO EN GARANTÍA DENTRO VERBAL
N° 253073103002-2023-00008-00**

**Demandante: NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES y OTROS
Demandados: INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS
Dte. en Garantía: INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS
Llamado en Garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2.024).

PROBLEMA JURÍDICO:

Decidir la continuación del trámite del proceso, toda vez que habiéndose Admitido el Llamamiento en Garantía han transcurrido más de 6 meses y la parte interesada no efectuó ni siquiera su citación.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Con providencia del 17 de Julio del año 2.023, se ADMITIÓ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que efectuó El demandado INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS S.A.S., a la CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A., ordenándose entonces su citación y notificación personal.

Desde la expedición de dicha orden han transcurrido más de 6 meses y la parte interesada no ha realizado gestión alguna para citar y notificar al llamado en garantía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el Art.66 del C.G.P., si la notificación del Llamado en Garantía no se logra dentro de los 6 meses siguientes el Llamamiento será ineficaz.

La carga de notificar al Llamado en Garantía, corresponde al llamante, pues en este sentido ha de entenderse que orienta una acción con relativa autonomía y que la ley permite encausar dentro del proceso por economía procesal, con el resultado que si no cumple con esta carga no habría manera de resolver su aspiración.

De acuerdo con estas nociones, como en el presente caso El demandado llamante, no cumplió con la carga de vincular al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A., ello significa que se desentendieron de la acción que pretendieron impulsar, con la consecuencia que no es imprescindible su notificación para continuar con el trámite del proceso, y por lo tanto en razón a que el término de los 6 Meses para su notificación, ya venció, el mismo entonces le precluyó y ya no puede vincularse, debiendo así continuar con la controversia.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO:

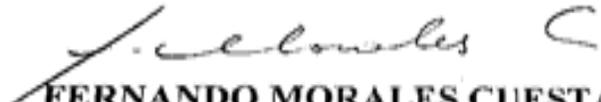
DECLARAR INEFICAZ, el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que efectuó el demandado **INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS S.A.S.**, a la Compañía Aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**, toda vez que le **PRECLUYO** el término para citarla y notificarla, conforme lo estipula el Art. 66 del C.G.P.

SEGUNDO:

En firme este proveído **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Marzo de 2024. Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUIVO HIPOTECARIO, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2018-00113-00
Demandante: MARÍA CATALINA LEMUS REMOLINA
Demandados: SONIA PATRICIA PEDRAZA TOVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Del AVALÚO COMERCIAL, presentado por la parte demandante, visto en el Archivo N° 089 del Expediente Digital, se corre TRASLADO por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P. Publíquese en el micrositio creado para este despacho en la página de la Rama Judicial.

Por secretaría córrase traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte actora y vista en el Archivo N° 088 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 20 de Marzo de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior CESIÓN DE CRÉDITO.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00008-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados: ROSA ELVIA GUZMÁN ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



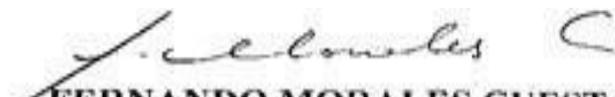
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2.024).

Previamente a decidir sobre la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por el BANCO DAVVIENDA S. A., a Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., se les requiere nuevamente, pero en esta oportunidad para que se sirvan allegar, la Escritura Pública N° 14788 del 8 de Julio de 2.021 Poder General, con su respectiva vigencia no superior a un mes de expedición y el Poder Especial otorgado por el Cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, al Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA; documentos estos que no fueron allegados.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 20 de Marzo de 2.024. Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, informando que la demandada solicita nuevamente la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, pero no allego documento alguno que así lo acredite. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00136/19
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: FLOR ANGELA TORRES HUERTAS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

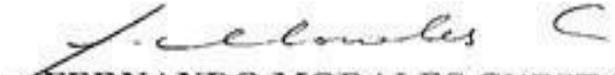
Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2.024).

Previamente a resolver la petición elevada por la demandada FLOR ANGELA TORRES HUERTAS, donde al parecer insiste en la “TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES” por pago total de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, pues no allegó documento alguno que así lo acredite, ni solicitud de la actora en tal sentido, se le requiere para que lo allegue o en su defecto se le corre traslado a su contraparte para que se pronuncie al respecto.

Con base en la manifestación de haber cancelado la obligación ante la DIAN - SECCIONAL BOGOTÁ, se ordena oficiarle, para que se sirvan informar o confirmar la noticia de la Terminación del proceso de Cobro Coactivo que seguían en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA